
BOLETÍN INFORMATIVO*

LINEAMIENTOS APLICABLES AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN SUJETOS OBLIGADOS (ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA)

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, fue publicada providencia administrativa signada con el número FSAA-2-5-002607, emanada del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través de la cual se dictan los lineamientos aplicables al pago de la contribución especial que deben efectuar los sujetos obligados a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

La contribución especial que deben aportar los sujetos obligados será el resultado de aplicar el mencionado porcentaje a las cantidades objeto de la contribución, percibidas en el mes inmediatamente anterior. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora liquidará la contribución especial en forma mensual, y notificará a cada sujeto obligado el monto de la cuota de la contribución a pagar. (Artículo 2)

El sujeto obligado deberá pagar el monto de la contribución especial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la planilla correspondiente. Efectuado el pago, los sujetos obligados deberán remitir al servicio desconcentrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los comprobantes de los depósitos bancarios. (Artículo 3).

El retraso en el pago de la contribución especial, incluso el retraso generado por incumplimiento de la obligación por parte de los sujetos regulados, de proporcionar la información necesaria para que la liquidación sea efectuada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, generará intereses moratorios y las sanciones administrativas aplicables, sin desmedro de la facultad potestativa de la determinación de oficio sobre base presuntiva; todo ello conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario. (Artículo 4).

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá efectuar reparos a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente. (Artículo 5).

En los sucesivos ejercicios fiscales se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores, con base en el respectivo porcentaje que conforme a la Ley, fije el Ministro competente. (Artículo 6)

La providencia administrativa entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 6 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/febrero/922015/922015-4205.pdf#page=19>.

09 de febrero de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*